



BOGOTA D.C DC. 30 DE ENERO DEL 2023

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: 25307400300420220013200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO G. N. B. SUDAMERIS
DEMANDADA: MARIA NELSA ZAPATA MARTÍNEZ
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA COMO CURADOR ALITEM

ANGEL DAVID SERRANO BONILLA mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.010.235.856 de Bogotá, Abogado de profesión y portador de la **T.P.** 385217 del C.S.J. para efectos de notificación en la ciudad de Bogotá en la calle 12b # 9 – 13 oficina 309 con número, de teléfono 3108100455 y dirección electrónica jd.abogadosyaociados@gmail.com actuando como **CURADOR ALITEM** dentro del proceso 25307400300420220013200, con ánimo de validar la integridad procesal de la acá demandada **MARÍA NELSA ZAPATA MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.569.586, con base en los hechos y pretensiones que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora. Los hechos de la demanda los contesto así:

FRENTE A LOS HECHOS

1. En el hecho primero es parcialmente cierto ya que se suscribe una obligación con un título valor denominado pagare N° 106639433 por la suma de cuarenta y dos millones quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos,(\$ 42.563.433.) por el cual hacen su reclamación vía ejecutiva presentando un escrito de demanda ejecutiva con título valor N° 106639433 el cual cumple parcialmente con lo establecido en la norma preexistente frente a la demanda sus anexos sus notificaciones y traslados según consta en los artículos **82, 83, 84,85 y 291 292,301** del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y subsidiariamente **LEY 2213 DEL 2022** artículo **8**, y **Ley 1437** artículo **68**.
2. Frente al hecho segundo es cierto que el acá demandado si allá suscrito el pagare N° **106639433** toda vez que en los traslado electrónico realizado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** en la cual me hago participe como **CURADOR AD- LITEM** se evidencia dos carpetas de nombre **C1** el cual contiene **52** archivos, del cual consta el proceso, y se evidencia el título valor denominado pagare de numero **106639433**, juntamente con la carta de instrucciones, y en la carpeta **C2** encontramos la solicitud en libro aparte de las medidas cautelares en la cual se solicito que se oficien unas entidades financieras
3. Frente al hecho tercero es cierto ya que cumple con lo establecido en el artículo **422 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, el cual es una

obligación es clara expresa y exigible y dentro de termino para hacer efectiva la reclamación.

4. En el hecho cuarto es parcialmente cierto toda vez que encontramos la forma en la que se suscribe el presente proceso 25307400300420220013200, y como se lleva en la actualidad, pero no se ha ejercido el debido proceso de notificación como lo establece la norma en los artículos **291 292,301** del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y subsidiariamente **LEY 2213 DE 2022** artículo **8**, y **Ley 1437** artículo **68**; Aparte toda entidad financiera cuenta con los datos personales y referencia personales y familiares en el estudio de crédito, como son nombre completo, número de identificación, dirección de notificación en físico y electrónica entre otros; y estoy de acuerdo con la exposición del título valor pagare N° **106639433** en original en el momento que el despacho lo disponga para su divulgación con eso las partes resguardan lo establecido en la **LEY 1581 DE 2012**.
5. Es parcialmente cierto ya que el **DECRETO 806 DEL 2020** hoy norma preexistente como **LEY 2213 DE 2022** hace que el sistema mixto funcione de forma paralela con el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**; no obstante no se cumple en su totalidad ya que la forma de notificación no fue surtida de forma correcta y al ser una entidad financiera vigilada por la súper intendencia financiera, debe cumplir con un margen de control en la recolecta de información para acceder a un crédito financiero.

A LAS PRETENSIONES.

1. Frente a la pretensión primera es cierto ya que después de haber presentado la demanda y haber cumplido dentro el termino establecido por este despacho del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** al haber sub sanado el escrito de demanda dentro del proceso 25307400300420220013200 se admite la presente demanda y se libra mandamiento de pago a favor del demandado **BANCO G. N. B. SUDAMERIS** por la suma de cuarenta y dos millones quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y tres mil pesos,(\$ 42.563.433.).
2. En base a la pretensión segunda me opongo rotundamente ya que a la presentación de la demanda se debería haber liquidado la deuda en su totalidad juntamente con el capital ya que hasta la presentación del escrito de demanda se hace exigible la tasa de intereses moratorios y mientras transcurre el proceso ejecutivo correrá la tasa de intereses corrientes tal como lo establece la súper intendencia financiera de colombia.
3. La pretensión tercera frente a la condena de costas dejo en libertad del despacho del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** la toma de esta decisión ya que oponerme sin un respaldo jurídico de base y solido seria un alegato nulo.

COMPETENCIA CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Conforme a lo establecido en el artículo 25 del código general del proceso manifiesta la competencia y cuantía frente a la estimación me permito manifestar al despacho despacho del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** que esta demanda no es competencia, toda vez que la pretensión de esta demanda es el total en **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.573.433)**. Lo cual no es de mínima cuantía ya que esta va hasta los 40 salarios mínimos legales mensual vigente como lo manifiesta la norma y para el año 2022 presentación de la demanda el salario mínimo era de 1.000.000 lo cual daría solo 40 millones de pesos dejando los dos millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$ 2.573.433) fuera de la cuantía solicitada en las pretensiones por eso el señor juez no es competente ya que la razón de este proceso es de menor cuantía.

EXCEPCIONES PREVIAS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Frente al escrito de demanda debo manifestar al despacho del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** que las excepciones que solicito que se tengan en cuenta es la falta de competencia por el tema de la cuantía y por la indebida notificación toda vez que nuestro sistema judicial es mixto y hace que se tenga en cuenta los factores jurisprudenciales de las normas preexistentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

como fundamento de derecho lo preestablecido en los artículos **82, 83, 84,85 y 291 292,301 422, 441** del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y subsidiariamente **LEY 2213 DEL 2022** artículo **8**, y **Ley 1437** artículo **68, 1602, 1618** y S.S. del Código Civil, artículos 521,619 y S.S., artículos 709, 711, 793, 883, 884 y 886 del Código de Comercio.

Como bien lo ha decantado la corte constitucional en sentencia **T- 334/2020** frente a la falta de competencia por de la cuantía.

El defecto orgánico se fundamenta en la garantía constitucional del juez natural, prevista en el artículo 29 de la Constitución. Este defecto se configura cuando una persona o un asunto son juzgados por un funcionario que carece de manera absoluta de competencia para ello, conforme a lo previsto en las normas preexistentes que regulan la competencia. El defecto orgánico ocurre porque el peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa, como es el caso de una decisión que está en firme y que fue emitida por un funcionario que carecía de manera absoluta de competencia. Así mismo, el defecto se da cuando, en el transcurso del proceso, el actor puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el trámite de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente.

En el caso que nos ocupa la falta de competencia se da porque a la hora de presentar el escrito de demanda no se tuvo en cuenta ni liquidaron de forma correcta la demanda ya que la basan en una mínima cuantía, cuando recae en una de menor cuantía.

No obstante también hemos tenido en cuenta lo que se ha venido desglosando frente a la indebida notificación ya que no se surte forma correcta como lo establece los artículos **291 292,301** del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y subsidiariamente **LEY 2213 DEL 2022** artículo **8**, y **Ley 1437** artículo **68**, por lo tanto la corte suprema de justicia sala civil en la cual trata la indebida notificación.



JD. ABOGADOS & ASOCIADOS.



La Sala Plena considera que la autoridad accionada incurrió en dicho defecto procedimental. Esto, por las siguientes razones. Primero, conforme a los artículos 1 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el régimen de notificaciones personales previsto por esta norma es aplicable a las notificaciones de esta naturaleza que se lleven a cabo en los trámites de tutela. Segundo, además de los objetivos globales y mediatos que persigue esta normativa (párr. 32), la aplicación de este régimen de notificaciones a las notificaciones personales surtidas en el trámite de tutela busca flexibilizar las exigencias procesales en el marco de la pandemia y racionalizar los trámites en el marco de los procedimientos judiciales. Estos fines son constitucionalmente importantes en el procedimiento de tutela. Tercero, la aplicación de las reglas de notificaciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la notificación personal de la sentencia de tutela no compromete la protección efectiva de los derechos fundamentales, habida cuenta del cumplimiento inmediato de este fallo. Cuarto, la Sala Plena ha dispuesto que las reglas del artículo 8 del mencionado Decreto Legislativo aplican a la notificación de los fallos de tutela, cuando esta se lleve a cabo por medio de notificación personal. Quinto, la aplicación de dichas reglas al trámite de notificación del fallo de tutela es, por lo demás, compatible con la jurisprudencia constitucional relacionada con la aplicación de las normas procesales generales al procedimiento de tutela. Por último, al aplicarse el artículo 8 del referido Decreto Legislativo en el caso sub examine, la Sala constata que la impugnación interpuesta por los accionantes en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2020 fue oportuna.

En este caso en particular y dentro del expediente no se evidencia que se halla surtido la debida notificación ya que de ser así lo más probable es que la acá demandada se hiera parte dentro de esta demanda ya que se desconoce si a la fecha ella realizo pagos parciales o abonos a capital.

PRUEBAS Y ANEXOS

Frente a los elementos de prueba me acojo a lo establecido y aportado al despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** tal como muestra el expediente digital del proceso 25307400300420220013200 como son los siguientes:

1. Poder debidamente conferido.
2. Copia del pagaré No. **106639433** y de la carta de instrucciones que viene inmersa en el mismo.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO GNB SUDAMERIS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

Para efecto de la presente notificación el suscrito recibirá correspondencia en la ciudad de Bogotá en la calle 12b # 3 -39 ofi. 309, para efecto de notificación electrónica jd.abogadosyaociados@gmail.com teléfonos 3108100455

Para efectos de notificación la demandada **MARIA NELSA ZAPATA MARTINEZ** tiene su domicilio en la Ciudad de Girardot, recibirá notificaciones en la **MZ I CA 3** en **GIRARDOT (CUNDINAMARCA)** y bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco si la demandada posee correo electrónico.

Para efectos de notificación el demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, como su representante legal, el Doctor **JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ** tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y recibirán notificaciones en la **CARRERA 7 # 75 – 85**, de la misma ciudad y al correo electrónico jecortes@gnbsudameris.com.co



JD. ABOGADOS & ASOCIADOS.



Para efectos de notificación la suscrita apoderada de la parte demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida de las Américas No. 46 – 41, también en la ciudad de Bogotá D.C., Tel 7420719, Ext. 14207, o a los correos electrónicos: **carolina.abello911@aecea.co,notificaciones.sudameris@aecea.co, andrea.arandia180@aecea.co**

Atentamente,

ANGEL DAVID SERRANO BONILLA

CC. 1.010.235.856 de Bogotá D.C.

TP. 385217 CSJ

E-mail. jd.abogadosyaociados@gmail.com

Teléfono. 3108100455